"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°017 -2021-GR-LL-GGR/GRTPE

SOLICITUD N° : **41178-2020**
EMPLEADO : **GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO**
RUC : **20136138007**
CORREO ELECTRONICO : **gustavoarenasnakazaki@gmail.com**

Trujillo, 23 de julio del 2021

VISTOS;

El Oficio N°047-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 26 de enero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 047-2020-EEHA, de fecha 18 de diciembre del 2020, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 41178-2020, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" por la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO con R.U.C. N° 20136138007, solicita suspensión perfecta de catorce (14) trabajadores, siendo la causal la naturaleza de actividades y de afectación económica.

1.2. Con proveído s/n, de fecha 30 de mayo del 2020, a la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral La Libertad - SUNAFIL, realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 41178-2020.

1.3. Que, mediante Oficio N° 126-2020- SUNAFIL /IRE-LIB, de fecha 15 de junio del 2020, la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral La Libertad - SUNAFIL, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 967-2020-SUNAFIL, a través del cual el Intendente de Fiscalización Laboral, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores.

1.4. Oficio N°047-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 26 de enero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 047-2020-EEHA, de fecha 18 de diciembre del 2020, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.

1.5. Que, mediante PROVEÍDO N°024-2021-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico gustavoarenasnakazaki@gmail.com, de fecha 04 de junio del 2021, corriendo traslado a la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS *"(…) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."* Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y su 044-2020-PCM y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece *"los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores".*

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles,* los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el *numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el *numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR*, señala: *"El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General"*.

3.5. Que, el *numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece: *"199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad…(..)".*

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha *30 de mayo del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto* por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el *numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º*.

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en *el art. 213º de la norma antes glosada*, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado

por la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, con Registro N°41178-2020, deviene en *nula*, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

" a) Que, la citada empresa solicita suspensión perfecta de labores de catorce (14) de sus trabajadores sindicalizados, solicitando acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores debido a la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica, los cuales se detallan a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	SINDICALIZADO
01	JUAN ACUÑA HURTADO	40575948	SI
02	LUIS OSWALDO ALBARRAN GUTIERREZ	19098855	SI
03	SEGUNDO OSCAR AREDO QUISPE	18035386	SI
04	JUAN LUIS CAYETANO BERNABE	18082298	SI
05	OMAR MARKUS CORDOVA PAZ SOLDAN	40407222	SI
06	MANOLO GARCIA GARCIA	03367085	SI
07	JOSE MIGUEL NEYRA ORDOÑEZ	18153402	SI
08	EDWIN ARMANDO PEREZ CAVERO	18068019	SI
09	JAIME EILDEFONSO PIMINCHUMO GORDILLO	17968198	SI
10	SEGUNDO EMILIANO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	19221268	SI
11	ROBERTO LEONARDO VALDERRAMA RODRIGUEZ	18165026	SI
12	SILOS ABAD VALDERRAMA SERIN	40575954	SI
13	MARIELA GLADYS CECILIA VARGAS LYNCH	18035576	SI
14	JOSE LORENZO VARGAS RUIZ	18126943	SI

b) Según Informe N° 967-2020-SUNAFIL se verifica que, el inspeccionado presenta documentación donde se observa que el mes previo a la adopción de la medida sus ventas fueron igual a cero.

c) Con respecto a la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida; advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.

d) Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida; advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.sindicalizados, incluyendo al secretario general y representantes del sindicato.

f) Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. El empleador no acreditó haber entablado algún tipo de negociación con el sindicato, limitándose a comunicarles la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores.
g) De la manifestación de los trabajadores; De la comunicación hecha con la secretaria general del sindicato de trabajadores de la inspeccionada, manifestó que la inspeccionada no convocó al sindicato para iniciar la negociación en busca de alternativas para afrontar la actual situación de la inspeccionada, así mismo, la misma persona respondió y remitió al correo institucional del suscrito el cuestionario establecido en la normativa de SUNAFIL respecto a la verificación de las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores.

h) Dentro de las observaciones realizadas por el inspector actuante, indica que: La secretaria general del sindicato adjuntó una carta por cese de hostilidades notificada a la inspeccionada, lo que demuestra la existencia de conflictos internos de la inspeccionada.

e) Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores se advierte que los catorce (14) trabajadores inmersos en la medida son trabajadores.

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el *inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444,* aprobado por *D.S. N.º 004-2019-JUS***,** que prescribe: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";* al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el ***NO HACER*** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, ***no ha sido con intencionalidad de causar daño***; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el *numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.*

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público *como "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos".*

3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del ***Principio de Legalidad***, por lo que, ***para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público*** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente invalido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la ***Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 41178 -2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino en que se ha vulnerado la normatividad legal***, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al *"interés público",* se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC***,** ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: *(…) "interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (…). (…) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (…)".*

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de

conformidad con lo dispuesto en el ***numeral 213.3[1] del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS***. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa,** para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; y la empresa dentro del plazo procedió a presentar su descargo indicando lo siguiente:

> *"AFECTACIÓN IRRESPONSABLE DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, AL NO CONSIDERARSE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN SUNAFIL Y OBRANTES EN EL EXPEDIENTE N°41178-2020*
>
> *Todos los fundamentos se centran en la inexistencia de documentos y/o pruebas dentro del expediente de Sunafil. Nada más ajeno a la realidad, y, por lo mismo, ajeno o vulnerador del principio de verdad material y del principio de debida motivación de actuaciones administrativas.*
>
> *En efecto, nuestra institución recibió sólo un requerimiento de fecha 01 de junio del 2020, depositado en la casilla electrónica de Sunafil, que es el requerimiento general de información aprobado en el protocolo de fiscalización de suspensiones perfectas. Luego, se observa del sistema de casilla electrónica de Sunafil que nuestra entidad si cumplió con el referido requerimiento el día 08.06.2020, digitalizando todos sus documentos y cargándolos a la misma plataforma electrónica de Sunafil.*
>
> *Desacreditación de cada extremo acusado en forma ilegítima como causa de nulidad. Existencia de la información y documentación necesarias para dar por cumplidos los requisitos observados por el oficio y el informe ilegítimos como causa de nulidad. Existencia de la información y documentación necesarias para dar por cumplidos los requisitos observados por el oficio y el informe ilegítimos.*
>
> *En el informe del asesor externo (que entendemos que por dicha condición desconoce de lo actuado en el expediente) yerra en forma flagrante porque no ha revisado la documentación existente, tal como sustentamos en el item anterior; pero yerra de forma mas grave porque pretende aplicar supuestos de nulidad no configurados:*
> *a) Inclusión de integrantes del sindicato de la institución*
> *b) Aparente inexistencia de "negociación con el sindicato"*
> *c) Aparentes conflictos entre sindicato y nuestra institución*
>
> *En relación a que la solicitud "incluye" personal de la institución que se encuentra en el sindicato de trabajadores, debemos decir que el D.U. N°038-2020, no impide que la medida de suspensión incluya a personal del sindicato, sino que debe brindarse cualquier tipo de discriminación a dicho personal, o que por la sola condición de miembros de sindicato se les incluya en la medida de suspensión perfecta. (…)"*

3.19. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores,

[1] 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 01/06/2020 hasta el 09/07/2020 para catorce (14) de sus trabajadores.

3.20. Que, una de la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicito la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades y afectación económica parcial.**

Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: "3.*2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada*", complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: "6.3 *Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.* Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación." (El subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806[2], "…, los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe". (lo subrayado es nuestro)

Adicionalmente, es importante subrayar el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de informalismo, en el sentido que: "***Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados*(…)", estableciéndose, así, "una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional[3]**." Para el caso en análisis, debe prevalecer la interpretación que beneficia al recurrente, en calidad de solicitante de una suspensión perfecta de labores, en tanto que cumplió con comunicar previamente a sus trabajadores, de acuerdo lo manifestado por el recurrente a la autoridad inspectiva de trabajo, en el informe de actuaciones, en el punto 12 y 13 se adjunta captura de pantalla.

[2] Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo
[3] Guzmán Napurí, C. "Los principios generales del Derecho Administrativo". Editorial PUCP: IUS La Revista, pp. 228-249. Lima. 2009.

12. Se verificó si la organización sindical o el representante de los trabajadores o, los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de las medidas previas o alternativas.

El servidor actuante verificó que, previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, el empleador cumplió con informar a la organización sindical / al representante de los trabajadores elegidos / los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de estas, a fin de entablar negociaciones que satisfagan los intereses de ambas partes.

13. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

El servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

3.21. Además, con respecto a la afectación económica, en el punto 6 del informe de las actuaciones inspectivas señala que, el nivel de ventas en el mes de mayo era 0. Se adjunta captura de pantalla.

6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. Nº 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información

proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente:

Si la medida de SPL fuera a partir del mes de junio 2020

Donde el empleador presenta el formato PDF 621 declarando en **CERO** las ventas del mes de mayo 2020, por lo que **SÍ CORRESPONDE** la adopción de la causa alegada.

3.22. En consecuencia, de los actuados en el expediente claramente se puede concluir que **el recurrente comunicó oportunamente la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos y adjunto los requisitos para causal invocada; de**

manera que, si cumplió de manera indubitable con el pre-requisito exigido en el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR, en conformidad con el principio de informalismo, previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO, en contra de la resolución ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, con Registro N°41178-2020 del periodo de 01 de junio hasta el 09 de julio del 2020, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
Archivo

JBF/jrv
DOC: 06277043
EXP: 05048120